

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA. Señor Juez, a su despacho la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre, la cual nos correspondió el conocimiento por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

RADICADO No. 2021-00144-00

Sincelejo, 18 de enero de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dieciocho de enero de dos mil veintidós
Radicación No. 70001310300420210014400

La demandante MILADYS ISABEL VASQUEZ OLIVERA, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal contra la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. Nit. 901.380.949-1.

1. La primera de las pretensiones consiste en el reconocimiento de la constitución de la servidumbre de conducción d energía eléctrica a favor de la empresa CARIBE MAR, y como consecuencia de ello se pide la indemnización por la servidumbre por la suma de \$228.760.000.

Por la índole de las pretensiones, es claro que nos encontramos frente a una demanda verbal que busca indemnización por servidumbre, no de imposición de servidumbre; por lo anterior, resulta necesario que con la demanda se presente el juramento estimatorio como requisito formal, el cual deberá formularse de manera razonada, discriminando cada uno de los conceptos. No basta con señalar determinada suma, sino que debe establecerse con claridad de dónde proviene, porque solamente de esa forma la tasación que haga el demandante hará prueba de su monto.

2. Por otro lado, por solicitarse la inscripción de la demanda, siendo este un proceso de conocimiento, para su procedencia deberá la parte interesada prestar caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590

del Código General del Proceso, salvo las excepciones de ley, el cual señala que esta debe ser equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en los términos del artículo 603 de la misma normatividad.

Luego entonces, si no se prestó la caución, deberá el demandante acreditar haber cumplido el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

3. De otra parte, si bien se aportó el certificado de matrícula inmobiliaria No. 342-816 del bien inmueble objeto de demanda, este no fue presentado debidamente, pues no se observa con claridad su contenido, teniendo que aportarlo de forma legible a fin de evidenciar la titularidad del bien

4. La demanda no contiene la dirección de correo electrónico de las partes. El hecho de que la parte demandante no tenga una cuenta de correo electrónico no obsta para que pueda crear una a la cual deba ser notificada, teniendo en cuenta que el proceso se va a llevar de forma virtual y se requiere de la misma para su comparecencia.

Por todo lo anterior, en ejercicio del control de legalidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90, numerales 1, 2, 6 y 7 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda y concediendo al demandante el término de cinco días para que subsane los defectos antes señalados, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal para que en el término de cinco (5) días la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado YEISON ORLANDO CÁRDENAS ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.298.202 y T. P. No. 178.718 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ